Modifica el decreto ley N° 211, de 1973, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, para establecer sanciones complementarias a las personas jurídicas que hayan sido condenadas a la disolución por el delito de colusión

Boletín N°11116-03

Antecedentes

1) La Fiscalía Nacional Económica requirió, en 2011, a las empresas Agrícola Agrosuper S.A., Empresas Ariztía S.A, Agrícola Don Pollo Limitada y a la Asociación de Productores Avícolas de Chile A.G. (APA), acusándolas de celebrar y ejecutar un acuerdo consistente en la limitación de la producción de pollo ofrecida al mercado nacional y en la asignación de cuotas en el mercado de producción o comercialización de dicho producto, infringiendo el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del D.L. N°211, Ley de Defensa de la Libre Competencia.

2) En la industria de producción nacional de carne de pollo participaban al menos cinco empresas al año 2010: las tres empresas avícolas requeridas (Agrosuper, Ariztía y Don Pollo), Santa Rosa y Codipra. La cantidad producida por Santa Rosa es similar a la de Don Pollo, mientras que Codipra tiene un nivel de producción relativamente pequeño. También cabe mencionar a la empresa Granja Magdalena, que ofrece productos de nicho, con una participación de mercado relativamente baja.

3) La principal imputación contenida en el citado requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, consiste en que las empresas avícolas requeridas, utilizando modelos de proyección de demanda habrían determinado, año tras año, la cantidad total de carne de pollo que venderían en el mercado nacional en un escenario de precios estimado y, en relación con ello, se habrían asignado cuotas de mercado determinando lo que a cada miembro del 'cartel' denunciado le “habría correspondido producir” en el mercado nacional.

4) El Decreto Ley N°2.757 de 1979, en su artículo 1° define a las asociaciones gremiales como "*las organizaciones constituidas en conformidad a esta ley, que reúnen personas*

naturales, jurídicas, o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de /as actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de /os servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes".

5) Por su parte, en el considerando Ducentésimo octogésimo cuarto de la ya citada sentencia del Tribunal de la Libre Competencia, se señala que: *"(…) una asociación gremial puede desempeñar un papel facilitador en la apertura de mercados y nuevos negocios para las empresas a ellas afiliadas. Sin embargo, la desnaturalización de los fines que les son propios puede representar un peligro para la libre competencia, en la medida que se presten para coordinar el comportamiento de sus asociados en el mercado y sustituir, por esta vía, el proceso competitivo"*[1]***.**

6) Luego, el considerando Tricentésimo sexagésimo la misma sentencia señala "*Que considerando la extensión y gravedad de las conductas desarrolladas por la APA y acreditadas en autos, este Tribunal estima que la sanción idónea es ordenar la disolución de dicha persona jurídica. La circunstancia de que la APA cumpla con funciones gremiales legítimas, de apoyo a la actividad del sector, no obsta a la gravedad de sus conductas. En cualquier caso, esta sanción no restringe el derecho de las Empresas Avícolas Requeridas a constituir o participar en asociaciones gremiales en el futuro, cumpliendo con las normas sobre defensa de la libre competencia"****.***

7) En síntesis, la idea matriz de esta iniciativa es establecer, a manera de sanción complementaria a las existentes en materia penal o económica, que las personas jurídicas que hayan sido condenadas a su disolución por haber cometido el delito de colusión, puedan volver a conformar o participar en alguna asociación de igual o similar naturaleza que la entidad sancionada.

En razón de lo anterior, vengo en presentar y en proponer el siguiente,

[1] Sentencia N°139/2014, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil catorce. Tomado de http://static.pulso.cl/20140925/2009623.pdf, Pág. 157

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único: Agréguese un nuevo inciso segundo, a la letra b) del art. 26° del D.L. 211, que “Fija las Normas para la Libre Competencia”, publicada en el D.O. 22 de diciembre de 1973, en los siguientes términos:

“En caso que se ordene o decrete la disolución de alguna sociedad, corporación o de alguna persona jurídica de derecho privado o de carácter gremial, los sancionados en lo futuro no podrán volver a conformar, constituir o participar en instituciones de igual o similar naturaleza.”

Maya Fernández Allende

Diputada de la República